

**LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES
DE DERECHOS HUMANOS
Y SU VALOR JURÍDICO
UNA REVISIÓN DE LA TEORÍA DE LAS
FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL**

Tesis para optar al título de Doctor en Derecho
en la Facultad de Derecho de la Universidad Austral

Candidato: Mag. Carlos Ignacio de Casas

Codirectores: Dr. Nicolás Carrillo Santarelli
Dr. Juan Bautista Etcheverry

Buenos Aires, 2023

One Ring to rule them all, One Ring to find them,
One Ring to bring them all and in the darkness bind them.

J.R.R. Tolkien¹

Ici comme ailleurs, entre le fort et le faible c'est le droit — avec sa rigueur que l'on ne saurait confondre avec de la rigidité — qui protège et qui libère. Sans doute le droit international classique est-il loin d'avoir rempli ses fonctions à la perfection : il n'a pas empêché les guerres ; il s'est prêté à des manipulations au profit de certains intérêts de puissance. Mais ce n'est pas parce que le droit international classique a été malmené trop souvent dans le passé que l'abandon de ses aspects intrinsèquement positifs serait moins grave pour l'avenir.

Prosper Weil²

¹ J. R. R. TOLKIEN, *The Lord of the Rings*, 50th anniversary ed., HarperCollins ebooks, 2004, p. 50.

² Prosper WEIL, "Vers une normativité relative en droit international ?", *Revue Générale de Droit International Public* LXXXVI (1982) 5-47, p. 46.

ÍNDICE ESQUEMÁTICO

Índice desarrollado	7
Introducción	17
Parte I	
El fenómeno de los “estándares internacionales de derechos humanos”	
1. Análisis del uso del sintagma “estándares internacionales de derechos humanos”	31
2. Problemas que suscita el fenómeno de los estándares internacionales de derechos humanos	133
3. Tipología y contenido de la noción de estándares internacionales de derechos humanos	187
Parte II	
Valor jurídico de los estándares internacionales de derechos humanos	
4. La teoría de las fuentes del derecho internacional	223
5. Revisión de la teoría de las fuentes. Propuesta y derivaciones	339
Conclusiones	435
Fuentes primarias y bibliografía	455
Anexos	493

ÍNDICE DESARROLLADO

Índice esquemático	5
Índice desarrollado	7
Abreviaturas	11
Agradecimientos	13
Introducción	17
Metodología y estructura de la tesis	22

Parte I

El fenómeno de los

“estándares internacionales de derechos humanos”

1. Análisis del uso del sintagma “estándares internacionales de derechos humanos”	31
1.1. El fenómeno	31
1.1.a. Cuadro de análisis del uso del sintagma EIDH	34
1.1.b. Usos en la doctrina y en la jurisprudencia	36
1.1.b.i. Doctrina	36
1.1.b.ii. Organismos internacionales y tribunales	44
1.1.b.iii. Organizaciones no gubernamentales	47
1.1.c. Uso en el Sistema Interamericano	52
1.1.c.i. Uso por parte de la CIDH	53
1.1.c.ii. Uso por parte de la Corte IDH	66
1.1.c.iii. Conclusión sobre el SIDH	75

1.2. Cómo se construye un estándar	79
1.2.a. Un ejemplo del derecho de los pueblos indígenas: el sinuoso camino que desemboca en la prohibición de delegar el deber de consulta previa	80
1.2.b. La sola voluntad del emisor del estándar como fundamento último de su obligatoriedad	89
1.3. Autores que han teorizado sobre la expresión EIDH	92
1.3.a. Riedel	92
1.3.b. Quinche Ramírez	97
1.3.c. Martínez Bullé Goyri	101
1.3.d. Londoño Lázaro	103
1.3.e. Serrano	106
1.3.f. Mutua	109
1.3.g. Gauché Marchetti	113
1.3.h. Molina Vergara	116
1.3.i. Arballo	119
1.3.j. Bernal Pulido	123
1.3.k. Crítica y conclusiones	126
2. Problemas que suscita el fenómeno de los estándares internacionales de derechos humanos	133
2.1. Polisemia	134
2.2. Problemas de traducción	138
2.3. Utilización confusa, por ignorancia o con una intencionalidad ideológica	146
2.4. Extralimitaciones en la creación de derecho(s humanos)	160
2.5. Inflación de derechos	166
2.6. Dificultad para distinguir lo universal de lo relativo	170
2.7. Déficit de legitimidad democrática	178
2.8. Recapitulación	184
3. Tipología y contenido de la noción de estándares internacionales de derechos humanos	187
3.1. Tipología	187
3.1.a. Tipos de estándares según su origen	188
3.1.b. Tipos de estándares según su estructura	189
3.1.c. Tipos de estándares según su función	191

3.2. Precisiones sobre cada uno de los términos del sintagma EIDH	197
3.2.a. “Estándares”	198
3.2.a.i. Sinonimia en el primer término del sintagma	198
3.2.a.ii. Fuente pública y privada	200
3.2.b. “Internacionales”	207
3.2.c. “De derechos humanos”	213
3.3. Recapitulación de la Parte I	216

Parte II

Valor jurídico de los estándares internacionales de derechos humanos

4. La teoría de las fuentes del derecho internacional	223
4.1. Introducción desde la teoría general del derecho	226
4.2. La teoría de las fuentes en el derecho internacional	231
4.3. Distintas doctrinas sobre la teoría de las fuentes del derecho internacional	237
4.3.a. Formalistas	240
4.3.b. No formalistas	250
4.3.c. Críticos	260
4.3.d. Aplicación a los EIDH	262
4.4. ¿Qué es el soft law y dónde se ubica en la teoría de las fuentes?	269
4.4.a. El soft law y otros conceptos cercanos	270
4.4.b. Tipos de soft law	275
4.4.c. Conceptualización de soft law	279
4.5. Relación de las fuentes con los sujetos	285
4.5.a. Consideración del creador	288
4.5.b. Consideración del punto de vista del receptor	302
4.6. Creación, aplicación e interpretación de normas jurídicas	316
4.6.a. La diferencia entre crear derecho y aplicarlo	317
4.6.b. La delgada línea entre fuentes e interpretación	325
4.7. Recapitulación	333

5. Revisión de la teoría de las fuentes.	
Propuesta y derivaciones	339
5.1. Introducción	339
5.2. Propuesta	340
5.2.a. Necesidad de una teoría de las fuentes del derecho internacional	340
5.2.b. Justificación de una teoría de las fuentes revisada	345
5.2.c. Propuesta de teoría de fuentes revisada y de terminología a utilizar	358
5.3. Aplicación de la propuesta	363
5.3.a. Introducción	363
5.3.b. Jurisprudencia	365
5.3.c. Doctrina (y otros pronunciamientos privados)	372
5.3.d. Resoluciones de organizaciones internacionales	378
5.3.e. Pronunciamientos de órganos de tratados y procedimientos especiales	386
5.3.f. La tríada	400
5.3.g. Conclusiones de la sección	408
5.4. Derivaciones de la teoría de las fuentes propuesta	410
5.4.a. Diferencia entre normas que crean obligaciones de derechos humanos y estándares de derechos humanos	411
5.4.b. Diferencia entre creación de derecho y establecimiento de estándares	415
5.4.c. Los EIDH no son fuente de derecho internacional	420
5.4.d. Contenido y tipología de la nueva noción de EIDH	421
5.4.e. Cómo responde esta tesis a los problemas generados por un uso incorrecto de los EIDH	425
5.4.f. Los efectos jurídicos de los EIDH	429
Conclusiones	435
Fuentes primarias y bibliografía	455
Fuentes primarias	455
Bibliografía	462
Anexos	493

INTRODUCCIÓN

Tanto los operadores de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos como los operadores jurídicos nacionales utilizan repetidamente la expresión “estándares de derechos humanos” o “estándares internacionales de derechos humanos” prácticamente como sinónimo de derechos humanos o de las obligaciones que en esta materia tienen los Estados. Adicionalmente, suele considerarse que dichos estándares no se refieren únicamente a la expresión normativa de los derechos humanos en tratados, costumbre o principios generales de derecho. De hecho, a tal expresión se le da un uso que incluye también a los instrumentos no vinculantes cuyo contenido jurídico-normativo es dudoso o, cuando menos, de obligatoriedad no expresamente declarada ni reconocida por norma internacional alguna: v. g., declaraciones; *compacts*; resoluciones e informes de organizaciones internacionales; colecciones de buenas prácticas; códigos de conducta; jurisprudencia de tribunales y decisiones y recomendaciones de organismos internacionales; etc.

No existe una conceptualización clara de estándares de derechos humanos. No solo no hay una definición pacífica sino que además pareciera que pocos se han preguntado, hasta ahora, realmente qué son. Sin embargo, con ingenuidad o aviesamente, se los invoca como regla de conducta (fuente de obligaciones) para los Estados y otros sujetos no estatales, incluso cuando no se está en presencia de reglas

cuyo contenido haya sido determinado con base en fuentes del derecho tradicionales.

Ciertamente no estamos frente a una expresión unívoca. Pero a los problemas normales y propios de la polisemia del lenguaje hay que añadirle en este caso algunos más. Así, nos encontramos con dificultades derivadas de las traducciones desde distintos idiomas, en especial el inglés —la *lingua franca* del derecho internacional— puesto que en muchos casos no es exactamente lo mismo *standards* que “estándares” (al igual que traducir *norms* como “normas” genera malentendidos y así con otras palabras que forman parte de este estudio).

A su vez, es posible que los operadores mencionados utilicen la “expresión estándares internacionales de derechos humanos” (en adelante, *EIDH*) persiguiendo con el significado que le atribuyen una intencionalidad ideológica concreta, casi como si fuera un enunciado performativo. Este sería el caso de un uso “progresista” de la expresión *EIDH*, es decir, que busca extender el alcance y contenido de los derechos humanos. De este modo, si quienes están llamados a aplicar las normas internacionales sobre derechos humanos exceden irrestrictamente la función de implementación o interpretación pasando a la generación de nuevas normas, estarán eliminando una de las distinciones centrales a todo sistema jurídico: aquella entre obligatoriedad y efectos interpretativos (que es un correlato de la distinción entre la teoría de las fuentes y la teoría de la interpretación).³ La tendencia a usar la expresión *EIDH* y aplicar dichos estándares como si fueran una fuente *a se* de derecho

³ Cfr. Jean D’ASPROMONT, “The International Court of Justice, the Whales, and the Blurring of the Lines between Sources and Interpretation”, *European Journal of International Law* 27:4 (2016) 1027-1041, pp. 1028-29.

internacional desdibuja también las líneas entre derecho y *soft law* y es probablemente una consecuencia del desdibujamiento total entre fuentes e interpretación en la práctica de los organismos de derechos humanos y otras organizaciones internacionales.

En efecto, si mediante resoluciones, informes o interpretaciones, puede ampliarse el catálogo de los derechos o las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos, nos encontraríamos frente a una (nueva) fuente de derecho internacional. Una fuente mediante la cual los autores de esos estándares (organizaciones o mecanismos internacionales u otros), lisa y llanamente, crean derecho. A la lista de problemas enumerados hasta aquí se añade, por tanto, el de la legitimidad de esos actores internacionales para crear derecho(s). Esta capacidad de crear derecho puede encontrar objeciones desde el punto de vista competencial y también desde el punto de vista democrático.

Los EIDH son también problemáticos porque si estamos frente a una fuente de derecho internacional, entonces los Estados y otros sujetos obligados deberían poder saber con certeza cuáles son esas obligaciones que tienen en materia de derechos humanos. Todo esto a fin de poder cumplir con dichas obligaciones y no incurrir en responsabilidad internacional. Pero, si no está claro el contenido de esos estándares o su obligatoriedad, no pueden saber cómo actuar conforme a derecho.

En la presente tesis se hace un detallado relevamiento del uso del sintagma “estándares internacionales de derechos humanos” o sus equivalentes y se estudian en profundidad los problemas recién reseñados. A continuación, se realiza un análisis sobre el valor jurídico como fuente de derecho de los EIDH. Esa investigación lleva a profundizar en los fundamentos y debates en torno a las diversas doctrinas sobre las fuentes de derecho internacional en general y las fuentes de los derechos humanos en particular. Todo ese estudio llevará a explicitar una diferencia entre dos actividades que se

realizan en el derecho internacional: la creación de derecho y el establecimiento de estándares.

En definitiva, la pregunta a responder con esta investigación doctoral es: ¿qué son los estándares internacionales de derechos humanos y qué valor jurídico tienen? La respuesta busca determinar si estos EIDH son fuente de derecho internacional, es decir, si los EIDH crean obligaciones para los Estados y otros actores no estatales.⁴

Esta tesis propone una distinción entre normas que dan lugar a obligaciones de derechos humanos y estándares de derechos humanos, como dos tipos de normas distintas, cada uno de los cuales es el producto de una de las actividades o funciones mencionadas: la creación de derecho y el establecimiento de estándares, respectivamente. Asimismo, cada uno de ellos tiene un valor diferente: las normas que crean obligaciones de derechos humanos son derecho y los EIDH no, sino que son —mayoritariamente— *soft law* o *lex ferenda*. Por lo tanto, en este trabajo se sostendrá que los EIDH no constituyen fuente de obligaciones para los Estados.

A esta distinción la vengo sosteniendo desde la publicación de mi artículo “*What are human rights standards?*”,⁵ que escribí mientras

⁴ En la terminología que uso en esta tesis, se ha preferido la expresión “valor jurídico” a “validez jurídica”, pues la última está muy cargada de otros sentidos en la teoría general del derecho. Lo importante es tener en cuenta que aquí se hace referencia al hecho de que algo sea o no fuente de derecho internacional, si crea normas jurídicas con valor vinculante en el ámbito internacional. En este sentido ambas expresiones podrían ser intercambiables siempre que entendamos que nos estamos preguntando por el carácter vinculante o no de ese algo a lo que nos referimos.

⁵ C. Ignacio DE CASAS, “What are human rights standards?”, *The New Collection* 11:Trinity term (2016) 16-22. Luego publiqué una versión actualizada y

hacia la maestría en la Universidad de Oxford. Vale aclarar que es una distinción original, ya que muchos hablan de estándares indistintamente de si son un conjunto con pretensión normativa de *hard* o *soft law*, o —como se mencionó— haciendo pasar todo como *hard law*.

La investigación es relevante, tanto desde un punto de vista teórico como práctico. Sobre lo primero, por tratar en profundidad un tema clásico como la teoría de las fuentes de derecho internacional y en particular profundizar en la realidad del *soft law*, cuyo surgimiento —se ha dicho— constituye probablemente el desafío y el cambio más importante en la teoría de las fuentes del derecho internacional en el último medio siglo.⁶

A caballo entre la importancia práctica y la teórica, están las razones dadas por el maestro Barberis:

La determinación de las normas jurídicas que se hallan en vigor en el derecho de gentes es una cuestión de capital importancia pues permite precisar cuáles son los derechos y los deberes de cada persona internacional en un momento dado. (...) La identificación de las normas internacionales es una tarea que cumplen regularmente, entre otros, los funcionarios diplomáticos, los jueces y los árbitros internacionales, y los asesores jurídicos de las Cancillerías, de las organizaciones internacionales y de las empresas multinacionales. En el plano académico, una de las primeras tareas del profesor de

extendida, en castellano, en C. Ignacio DE CASAS, “¿Qué son los estándares de derechos humanos?”, *Revista Internacional de Derechos Humanos* 9:2 (2019) 291-301.

⁶ Cfr. Ingrid B. WUERTH, “Sources of International Law in Domestic Law: Domestic Constitutional Structure and the Sources of International Law”, en Samantha BESSON y Jean D’ASPREMONT (eds.), *The Oxford Handbook of the Sources of International Law*, Oxford University Press, Oxford, 2017, p. 1132.

derecho internacional es enseñar a los estudiantes a identificar sus normas y a investigar las formas como ellas se originan.⁷

Así es, por último, que desde el punto de vista práctico, la tesis contribuye a mostrar a usuarios y operadores jurídicos el modo de relacionarse e interactuar con los estándares internacionales de derechos humanos, qué valor darles y cuándo y cómo usarlos, contribuyendo —en definitiva— tanto a la seguridad jurídica como a una mejor protección de la persona humana.⁸

METODOLOGÍA Y ESTRUCTURA DE LA TESIS

Para el estudio del derecho se pueden realizar dos posibles indagaciones: el estudio del derecho de un tiempo y un lugar determinados y el estudio del derecho en general. La primera indagación (“¿Cuál era el derecho de los tratados en la Europa del siglo XIX?”, “¿Cuál es el derecho interamericano en la actualidad?”) utiliza como método preguntarse por las razones que tienen o han tenido los participantes de ese tiempo y lugar para actuar. En el caso

⁷ Julio A. BARBERIS, *Formación del derecho internacional*, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 7.

⁸ Como afirma Salvioli, “[l]a discusión dista de ser meramente teórica, y la posición que se asuma al respecto no queda en el mero debate; revestirá consecuencias indudables —sean positivas o negativas— en la vida de las propias sociedades que se desarrollan al interior de los Estados que a su vez integran los diversos organismos internacionales a nivel mundial o regional, en los que funcionan órganos de monitoreo del cumplimiento encargados de supervisar las obligaciones de aquellos en materia de derechos humanos, que se encuentran establecidas en normas jurídicas vinculantes”, Fabián O. SALVIOLI, *El rol de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos, y el valor jurídico de sus pronunciamientos: la edad de la razón*, IJSA, San José de Costa Rica, 2022, p. 57.

de la segunda indagación (“¿Qué es el derecho?”, “¿Qué son los estándares?”) el método debe ser orientado de forma diferente porque no hay un punto de vista interno de los participantes al que recurrir.⁹

Así lo explica Webber:

Un relato descriptivo-explicativo del derecho de un tiempo y un lugar pretende identificar e informar, como *hechos*, lo que los participantes, desde el punto de vista interno, entienden como razones. (...) [S]e centra en *las razones que tuvieron y tienen las personas* para actuar como lo hicieron y lo hacen. [El otro método posible, el del estudio del derecho en general,] se centra en *las razones mismas* y les otorga un papel central, sin preocuparse de si es cierto que esas razones han sido o son compartidas y mantenidas por otros. (...) Esta línea de investigación traza un camino hacia una teoría *general* del derecho porque las razones, las verdaderas buenas razones, son generales. Son generales no en el sentido de ser ampliamente compartidas o estadísticamente frecuentes (aunque puedan serlo); son generales porque las buenas razones son razones para cualquier persona autodirigida y autodeterminada.¹⁰

La pregunta sobre qué son los estándares de derechos humanos podría responderse describiendo y explicando qué entienden, cómo los usan y valoran los operadores de los sistemas internacionales y nacionales de derechos humanos. Sin embargo, también se puede responder buscando *las razones mismas*, las “verdaderas buenas razones”, que justifiquen la existencia de dichos estándares sobre derechos humanos en el derecho internacional, su valor y su uso correcto.

⁹ Cfr. Grégoire WEBBER, “Asking Why in the Study of Human Affairs”, *The American Journal of Jurisprudence* 60:1 (2015) 51-78, p. 57.

¹⁰ *Ibid.*, p. 66.

En esta tesis haré uso de los dos métodos. En la Parte I, en efecto, haré una descripción de cómo usan la expresión *EIDH* y qué entienden por ella los operadores jurídicos mencionados. No obstante, en la Parte II —al hacer mi propuesta— pasaré al método de buscar puntos, propósitos, metas, valores, bienes, fines, etc. que identifiquen algo que se debe hacer: una justificación.¹¹

La Parte II de esta tesis contiene una revisión de la teoría de las fuentes del derecho internacional. El objetivo es comprender e identificar buenas razones para la utilización de determinada metodología de identificación del derecho y una concreta terminología para llamar tanto a aquello que crea e impone obligaciones de derechos humanos como aquello otro que no lo hace y, sin embargo, debe llamarse de algún modo, porque tal como será descrito en la primera parte, existe y tiene una función en la vida real. Las razones y justificaciones que voy a identificar y señalar (esta teoría de las fuentes revisada) se basan en el mejor entendimiento sobre cómo puede funcionar la positivización y reglamentación de los derechos humanos en el derecho internacional actual, a la vez que intentarán responder a los problemas que detecto en la parte descriptiva de la tesis (que podrían, por oposición, responder a “malas razones” o malas justificaciones).

Para explicar mejor los métodos elegidos para cada Parte de la tesis, me permito citar aquí los primeros párrafos del libro *Ley natural y derechos naturales*, de John Finnis:

Hay bienes humanos que solamente pueden ser conseguidos mediante las instituciones de la ley humana, y exigencias de razonabilidad práctica que sólo esas instituciones pueden satisfacer.

¹¹ Cfr. *ibid.*, p. 66.

El fin de este libro es identificar esos bienes y esas exigencias de razonabilidad práctica, y así mostrar cómo y bajo qué condiciones tales instituciones se justifican y las formas en que ellas pueden ser (y a menudo son) defectuosas.

A menudo se supone que una valoración del derecho como tipo de institución social, si acaso ha de intentarse, debe ser precedida por una descripción y un análisis libres de valoraciones de esa institución tal como existe de hecho. Pero el desarrollo de la moderna teoría del derecho sugiere, y la reflexión sobre la metodología de cualquier ciencia social confirma, que un teórico no puede proporcionar un análisis y descripción teórica de los hechos sociales a menos que también él participe en la tarea de valorar, de comprender qué es realmente bueno para las personas humanas y qué exige realmente la razonabilidad práctica.¹²

Teniendo en cuenta lo anterior, en esta tesis se hará en primer lugar una descripción de un fenómeno: el uso de la expresión “estándares internacionales de derechos humanos”; pero que no estará exenta de cierta valoración por mi parte (críticas y señalamiento de los problemas que ese fenómeno genera). Lo mismo sucederá al describir lo que han escrito los autores que me han precedido en el ejercicio de analizar qué son los EIDH: describiré y valoraré. A eso se dedican los dos primeros capítulos de la Parte I. Ella se completa con un capítulo de cierre que contiene una serie de conceptos y aclaraciones útiles para recapitular la Parte y para el resto de la tesis.

En la Parte II es donde se pone en juego lo señalado en el primer párrafo de la cita de Finnis. Luego de un estudio necesario de los elementos teóricos a tener en cuenta (capítulo 4) se pasa a la

¹² John FINNIS, *Ley natural y derechos naturales*, trad. por Cristóbal Orrego S., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000, p. 37.

identificación de justificaciones y exigencias de la razonabilidad práctica, para mostrar cómo y en qué condiciones las instituciones se justifican (en este caso, las normas del derecho internacional de los derechos humanos) y las formas en que ellas pueden ser defectuosas o mal utilizadas o, simplemente, mal llamadas (capítulo 5).

Me ha parecido que la combinación de ambos métodos o tipos de indagación, es decir, una descripción, luego la valoración de lo descrito y, finalmente, la búsqueda de razones de justificación,

no solo es capaz de dar prioridad a unos sentidos de una expresión sobre otros y de proponer y advertir distinciones que desde una aproximación teórica meramente descriptiva no es posible, sino que también ayuda a valorar críticamente u ofrece criterios para valorar las figuras, instituciones y recursos de una práctica jurídica concreta y establecer en qué medida dichas figuras, instituciones y recursos son adecuadas o necesarias para lograr los fines que persiguen.¹³

Como la indagación que hago en la tesis es una sobre el derecho en general (“¿Qué son las obligaciones de derechos humanos?”, “¿Qué son los estándares de derechos humanos?”), nos preguntaremos acerca de sus fuentes. Específicamente lo que los juristas han denominado la teoría de las fuentes del derecho, que es la que nos indica cuándo una norma es válida y pertenece al ordenamiento jurídico. A eso se dedica el capítulo 4: a revisar las distintas doctrinas que han intentado construir la teoría de las fuentes y la relación de esta teoría con la de los sujetos de derecho internacional y con la teoría de la interpretación.

¹³ Juan Bautista ETCHEVERRY, *Acerca del error judicial, pro manuscripto*, 2023, p. 8.

El capítulo 5 comienza con la idea de que —mediante la identificación de los bienes y las exigencias de razonabilidad práctica— existe una manera de mostrar cómo el derecho internacional de los derechos humanos se puede organizar y explicar de un modo que asegure mejor conseguir los altos fines que se propone: la mayor protección de la dignidad de la persona. Esto es, desarrollando una teoría de las fuentes que atienda a las buenas razones por las que uno favorecería introducir, tener, respaldar, mantener, cumplir y hacer cumplir esos derechos y/o estándares en el ámbito internacional.¹⁴ Dicho de otro modo, así veremos cuándo las normas internacionales que consagran, protegen y aplican derechos humanos verdaderamente aseguran los bienes que esos derechos persiguen. Se podrá así mostrar cómo y en qué condiciones tales instituciones se justifican y las formas en que ellas pueden ser defectuosas.

La respuesta por el valor de los EIDH está dada en ese capítulo final. Por eso advierto al lector que tenga en cuenta que en esta tesis encontrará dos nociones distintas sobre EIDH que deberá contrastar: una en cada Parte de la tesis. La primera es la que resulta del análisis sobre el fenómeno del uso de la expresión *EIDH*, es decir, qué son los EIDH para la mayoría de los usuarios de esa expresión: los operadores y destinatarios de los sistemas internacionales. Esa primera noción está delimitada y clasificada en el capítulo 3, que cierra la Parte I. Como yo considero que esa noción es errónea y confusa, en la segunda parte propongo una noción distinta. El contenido y tipología de esta nueva —y, a mi parecer, correcta— noción de EIDH están desarrollados en la sección 5.4. Allí también se señalan los efectos (distintos de la obligatoriedad) de los verdaderos EIDH.

¹⁴ Cfr. WEBBER, “Asking Why in the Study of Human Affairs”, pp. 71-72.